

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,
ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN
LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE
APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE
LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR, ADOPTADO POR LA
ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 13 DE ABRIL
DE 2005.**

BOLETÍN N° 6549-10

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el proyecto de acuerdo señalado en el epígrafe, mediante el cual S.E. la Presidenta de la República somete a la consideración de la Corporación un tratado multilateral, denominado convenio internacional, para la represión de los actos de terrorismo nuclear, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de abril de 2005.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado internacional, que, en lo fundamental busca intensificar la cooperación internacional entre los Estados para establecer y adoptar medidas que permitan prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores, el que en conformidad con las normas constitucionales pertinentes debe ser aprobado por el Congreso Nacional antes de su ratificación por S.E. la Presidenta de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el N° 15 del artículo 32 y el N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República;

2°) Que este tratado o convención internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Tampoco contiene de aquellas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

3º) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes: Diputada Allende Bussi, doña Isabel; y de los Diputados Accorsi Opazo, don Enrique; Díaz Díaz, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Moreira Barros, don Iván, y Palma Flores, don Osvaldo.

4º) Que Diputado informante fue designado, el H. Diputado Carlos Abel Jarpa Wevar.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Conforme a lo expresado en el Mensaje, este Convenio fue suscrito por Chile el 22 de septiembre de 2005, y en él las Partes, reconocen el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. Sin embargo, manifiestan su preocupación ante actos de terrorismo nuclear que pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y seguridad internacionales. Estimando que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados, reconocen la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores.

Además, las Partes consideran que con este Convenio se da cumplimiento a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a diversas declaraciones y resoluciones que condenan al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, entre las cuales la más importante es la Resolución de la Asamblea General N° 51/210, de 17 de diciembre de 1996, que estableció un Comité Especial encargado de elaborar un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos, de los que Chile se parte, entre los cuales se señalan:

- Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, adoptada el 21 de mayo de 1963;
- Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, adoptado el 1 de julio de 1968;
- Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y sus Protocolos I y II, adoptados el 14 de febrero de 1967;
- Convenio para la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptado el 26 de octubre de 1979;
- Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, adoptada el 26 de septiembre de 1986, y

- Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, adoptada el 26 de septiembre de 1986.

A) Objetivos del Convenio.

Como se señaló previamente, este Convenio Multilateral persigue, en lo principal, los objetivos siguientes:

1.- Hacer patente la preocupación de todos los Estados por la intensificación de los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones;

2.- La necesidad de condenar en “términos inequívocos” todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables;

3.- Alentar a los Estados a que examinen con urgencia la normativa internacional vigente sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, que no bastan para hacer frente debidamente a estos atentados.

4.- Intensificar la cooperación internacional entre los Estados con el fin de establecer medidas eficaces y prácticas para prevenir estos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores;

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL CONVENIO.

A) RESEÑA GENERAL DEL CONVENIO.

Este instrumento consta de un Preámbulo que contiene los propósitos que animaron a los Estados Partes a suscribirlo, y 28 artículos en los cuales se despliegan todas las materias que aborda el mismo y que en lo sustancial disponen:

Definiciones: en el artículo 1 se define los términos técnicos que se utilizan en el Convenio, con el objeto de precisar su sentido y alcance y evitar interpretaciones que impidan su debida y correcta aplicación, tales como: “material radiactivo”, “materiales nucleares”, “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233”, “instalación nuclear”, “dispositivo”, “instalación pública o gubernamental” y “fuerzas militares de un Estado”.

Conductas constitutivas de delitos: el artículo 2 describe las conductas que se consideran para este Convenio como constitutivas de delitos, disposición que debe analizarse conjuntamente con el artículo 5.

Entre tales conductas y solo a vía ejemplar cabe mencionar: quien, ilícita e intencionalmente posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; quien utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo; quien amenace con cometer un delito en los términos ya definidos, o exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

Ámbito de aplicación: este Convenio no será aplicable, cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio (artículo 3).

Este Convenio no se aplicará a las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, regido por el derecho humanitario o las actividades que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida que en que se rijan por otras normas del derecho internacional (artículo 4).

Medidas que deben adoptar las Partes: cada Estado Parte se compromete a adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar y sancionar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2; y sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave (artículo 5), y para que estos actos criminales no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Asimismo, se establece que el presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por los Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

Importancia de la cooperación. En este aspecto se destaca la cooperación que debe prestarse los Estados Partes entre sí para dar lograr los objetivos perseguidos y se describen las medidas que deben adoptar para dar cumplimiento a los objetivos del Convenio, en cuanto sean compatibles con su legislación interna, entre las cuales se mencionan: impedir que se preparen en su territorio; intercambiar información precisa y corroborada; y proteger el carácter confidencial de toda información (artículo 7).

Obligación de proteger el Material Radioactivo: se impone a los Estados Partes la obligación de proteger el material radioactivo con el fin de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio (artículo 8). Por su parte, el artículo 18 señala las obligaciones de los Estados Partes que se encuentren en posesión de dicho material de Energía Atómica y las diversas normas que deberán aplicarse después de terminado un proceso relacionado con un delito objeto del Convenio.

Deber de investigar: el Estado Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias para investigar los hechos que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo un delito de esta especie, y las necesarias para asegurar la presencia de los implicados a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

Se regulan además los derechos que le asisten a la persona del autor o presunto autor y la obligación para el Estado Parte de someter al presunto autor a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, en caso de no proceder la extradición, y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio (artículos 10 y 11).

Aspectos procesales: en esta materia se regulan los derechos de la persona imputada, dándose cumplimiento a las garantías establecidas en la legislación interna del Estado en que se encuentre y las del Derecho Internacional (artículo 12); el marco jurídico del procedimiento de extradición entre los Estados Partes (artículo 13); el deber de asistencia entre los Estados Partes, que debe ser lo más amplia posible (artículo 14); la no consideración de los delitos como de carácter político para los efectos de la extradición o de la asistencia judicial recíproca (artículo 15); impedir que las disposiciones del Convenio se interpreten como una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca cuando existan motivos fundados para creer que la solicitud persigue enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política (artículo 16); las condiciones que deben cumplirse para el traslado de una persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte (artículo 17), y la obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas el resultado final de los procesos, quien, a su vez, los transmitirá a los Estados Partes (artículo 19).

Solución de controversias. Se establece el mecanismo del arbitraje, y en subsidio, de no obtenerse resultado, el sometimiento a Corte Internacional de Justicia, cuando existan controversias sobre la interpretación o aplicación de este Convenio.

Otras disposiciones: están referidas a las consultas entre los Estados Partes (artículo 20); al cumplimiento del Convenio (artículo

21); y a la prohibición de ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte (artículo 22). Finalmente, los artículos 24 a 28, contienen, respectivamente, las normas comunes a toda clase de convenios, como son: la ratificación, la entrada en vigor, el procedimiento de enmiendas, la denuncia y el idioma.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

El Diputado señor Fuentealba se refirió a la importancia que tiene la aprobación de este Convenio, que fue suscrito por Chile en el año 2005, y que no obstante el tiempo transcurrido nuestro país es uno de los pocos Estados que no lo ha ratificado. Señaló, asimismo, que este Convenio contiene una normativa específica sobre delitos de terrorismo nuclear, que no están contemplados en el ordenamiento jurídico penal chileno.

Por su parte, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, planteó que la aprobación de este Convenio no importa desconocer el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. Asimismo, se refirió a la normativa del Convenio en estudio, estrechamente ligado a una serie de Tratados suscritos y ratificados por Chile, entre los cuales mencionó la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, el de Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, el de Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptado el 26 de octubre de 1979.

APROBACIÓN DEL CONVENIO.

Concluido su estudio la Comisión decidió, por la unanimidad antes señalada, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al Convenio en informe, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo.

El texto que propone la Comisión, es el siguiente:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de abril de 2005.”.

)===== (

Discutido y despachado en sesión de 7 de julio de 2009, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado Osvaldo Palma Flores (Presidente de la Comisión), y con la asistencia de H. Diputada Allende Bussi, doña Isabel; y de los HH. Diputados; Accorsi Opazo, don Enrique; Díaz Díaz, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel, y Moreira Barros, don Iván.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de julio de 2009.

Miguel Landeros Perkič
Abogado, Secretario de la Comisión.